



Iniciativa de Ley Local: AA

Texto completo de la Iniciativa de Ley AA

UNA ORDENANZA DEL CONDADO DE MONTEREY, ESTADO DE CALIFORNIA, QUE AGREGA EL CAPÍTULO 5.38 AL CÓDIGO DEL CONDADO DE MONTEREY PARA IMPONER UN IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES Y USO

La Junta de Supervisores del Condado de Monterey ordena lo siguiente:

SECCIÓN 1. Conclusiones y Declaraciones.

A. Conforme al artículo XI, Sección 7 de la Constitución de California, el Condado de Monterey ("Condado") puede adoptar y hacer cumplir ordenanzas y reglamentos que no estén en conflicto con las leyes generales para proteger y promover la salud pública, la seguridad y el bienestar de sus residentes.

B. La sección 7285 del Código de Ingresos e Impuestos autoriza a la junta de supervisores de un condado a gravar, aumentar o ampliar un impuesto sobre transacciones y uso en todo el condado o dentro del área no incorporada del condado para fines generales a una tasa del 0.125 por ciento o un múltiplo de esta, si la ordenanza que propone dicho impuesto es aprobada por dos tercios de los votos de todos los miembros de la junta de supervisores y el impuesto es aprobado por voto mayoritario de los votantes calificados de todo el condado si se grava en todo el condado o en el área no incorporada del condado, si se grava en el área no incorporada del condado, mediante una elección sobre el tema.

C. La Sección 2(b) del Artículo XIII C de la Constitución de California, agregado por la Proposición 218, que entró en vigencia en noviembre de 1996, exige que la iniciativa que propone un impuesto general sea sometida a los votantes en una elección consolidada con una elección general programada regularmente para los miembros del órgano de gobierno de la autoridad local.

D. La Junta de Supervisores ha determinado que lo mejor para el Condado y sus residentes es someter a consideración de los votantes la propuesta de una iniciativa de ley que autoriza a la Junta a enmendar el Código del Condado de Monterey para agregar un impuesto sobre transacciones y uso del 1% para transacciones minoristas en el área no incorporada del Condado de Monterey en la próxima elección regular del 5 de noviembre de 2024.

E. Los fondos recaudados del aumento en el impuesto sobre transacciones y uso se utilizarán para financiar servicios esenciales del Condado, incluidos, entre otros, programas de mantenimiento de calles y reparación de baches; mejora de la seguridad pública, servicios de emergencia y respuesta en caso de desastres, prevención y recuperación; programas para reducir la falta de vivienda; bibliotecas, parques e instalaciones recreativas; infraestructura de agua y alcantarillado; atención médica; agua potable limpia y asequible y otros servicios.

F. El impuesto sobre transacciones y uso se establecerá exclusivamente para recaudar ingresos destinados a fines generales del gobierno del Condado y no para fines de regulación ni para recaudar ingresos con fines regulatorios, ya que todos los ingresos del impuesto se destinarán al fondo general del Condado y se utilizarán para los gastos corrientes habituales del Condado.

SECCIÓN 2. Se añadirá el Capítulo 5.38 al Código del Condado de Monterey para que lea de la siguiente manera:

Capítulo 5.38

IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES Y USO

Secciones:

- 5.38.010 Título.
- 5.38.020 Fecha de entrada en vigencia.
- 5.38.030 Propósito.
- 5.38.040 Contrato con el Estado de California.
- 5.38.050 Tasa del impuesto sobre transacciones.
- 5.38.060 Establecimiento de venta.
- 5.38.070 Tasa del impuesto de uso.
- 5.38.080 Adopción de las disposiciones de la ley estatal.
- 5.38.090 Limitaciones a la adopción de la ley estatal y recaudación de impuestos sobre uso
- 5.38.100 Permiso no obligatorio.
- 5.38.110 Exenciones y exclusiones.



Iniciativa de Ley Local: AA

- 5.38.120 Enmiendas.
- 5.38.130 Prohibición de veto a la recaudación.
- 5.38.140 Divisibilidad.

5.38.010 Título.

Esta ordenanza se denominará la Ordenanza del Impuesto sobre Transacciones y Uso del Condado de Monterey. Esta ordenanza será aplicable en el territorio no incorporado del Condado de Monterey, que en lo sucesivo se denominará "Condado".

5.38.020 Fecha de entrada en vigencia.

"Fecha de entrada en vigencia" significa el primer día del primer trimestre calendario comenzando más de 110 días después de la aprobación por parte del electorado del impuesto sobre transacciones y uso prescrito en la ordenanza codificada en este Capítulo, siendo la fecha de tal aprobación el 5 de noviembre de 2024.

5.38.030 Propósito.

Este Capítulo se adopta a fin de alcanzar los siguientes propósitos, entre otros, y se instruye que las disposiciones de este se interpreten con el fin de lograr dichos propósitos:

A. Gravar un impuesto sobre transacciones y uso en el comercio minorista de conformidad con las disposiciones de la Parte 1.6 (que comienza con la sección 7251) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos y la Sección 7285 de la Parte 1.7 de la División 2, que autoriza al Condado a adoptar la ordenanza tributaria codificada en este Capítulo basado en la aprobación del electorado para la imposición del impuesto para fines generales.

B. Aprobar una ordenanza de un impuesto sobre transacciones minoristas y uso que incorpore disposiciones idénticas a aquellas de la Ley del Impuesto a las Ventas y Uso del Estado de California, en la medida en que dichas disposiciones sean consistentes con los requisitos y limitaciones contenidos en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos.

C. Aprobar una ordenanza de un impuesto sobre transacciones minoristas y uso que establezca un impuesto y proporcione una iniciativa, y por lo tanto pueda ser administrado y recaudado por el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas Tributarias del Estado de California de manera que se adapte lo más posible, y requiera la menor desviación posible, a los procedimientos estatutarios y administrativos actuales por los que se rige el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas Tributarias del Estado de California para administrar y recaudar los impuestos a las ventas y uso de ese estado.

D. Aprobar una ordenanza sobre un impuesto sobre transacciones minoristas y uso que pueda administrarse, en la mayor medida posible, de acuerdo con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, minimizar el costo de la recaudación de los impuestos sobre transacciones y uso, y, al mismo tiempo, reducir la carga de llevar un registro de los contribuyentes en virtud de las disposiciones de este Capítulo.

5.38.040 Contrato con el Estado de California.

Antes de la fecha de entrada en vigencia, el Condado celebrará un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California para que este realice todas las funciones que se deriven de la administración e implementación de esta ordenanza del impuesto sobre transacciones y uso, quedando establecido que, si el Condado no hubiese celebrado un contrato con el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California antes de la fecha de entrada en vigencia, deberá igualmente hacerlo y, en ese caso, la fecha de entrada en vigencia será el primer día del primer trimestre calendario después de celebrado dicho contrato.

5.38.050 Tasa del impuesto sobre transacciones.

A cambio del privilegio de vender bienes inmuebles al por menor, por este medio se impone un impuesto a todos los comerciantes en el territorio no incorporado del Condado, a la tasa del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por la venta minorista de todos los bienes inmuebles en dicho territorio, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ordenanza codificada en este Capítulo

5.38.060 Establecimiento de venta.

A los fines de este Capítulo, todas las ventas minoristas se consideran realizadas en el establecimiento comercial del vendedor, a menos que el bien inmueble vendido sea entregado por el comerciante o su agente en un destino fuera del estado o a un transportista común para su entrega en un destino fuera del estado. Los ingresos brutos de dichas ventas incluirán los cargos de entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal de ventas y uso, independientemente del lugar en que se realice la



Iniciativa de Ley Local: AA

entrega. En caso de que el minorista no tenga un establecimiento comercial permanente en el estado o tenga más de uno, el lugar o los lugares donde se realicen las ventas minoristas será el que se determine como tal según el reglamento que adopte y prescriba el Departamento de Administración de Impuestos y Cargos de California.

5.38.070 Tasa del impuesto de uso.

Mediante el presente, se establece un impuesto especial de almacenaje, uso u otra forma de consumo en el Condado de los bienes inmuebles adquiridos a cualquier comerciante durante y después de la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza para el almacenaje, uso u otra forma de consumo en el territorio mencionado, a la tasa de uno por ciento (1 %) del precio de venta del bien. El precio de venta incluirá los cargos de entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal de ventas o uso, independientemente del lugar en que se realice la entrega.

5.38.080 Adopción de las disposiciones de la ley estatal.

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo y salvo en la medida en que se contravengan las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, quedan adoptadas por este medio todas las disposiciones de la Parte 1 (a partir de la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, y pasan a formar parte de este Capítulo como si se incluyeran aquí en su plenitud.

5.38.090 Limitaciones a la adopción de la ley estatal y recaudación de impuestos sobre uso.

Al adoptar las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos:

A. Dondequiera que se mencione el nombre del Estado de California o se haga referencia a él como el organismo de recaudación de impuestos, se deberá sustituir por el nombre de este Condado. Sin embargo, la sustitución no deberá hacerse cuando:

1. La palabra "estado" o "estatal" se utilice como parte del título del Contralor Estatal, Tesorero Estatal, Tesorería Estatal o la Constitución del Estado de California.
2. El resultado de esa sustitución requeriría que se tomen medidas por o en contra del Condado o algún organismo, funcionario o empleado de este, y no por o en contra del Departamento de Administración de Impuestos y Cargos de California, en la realización de funciones que se deriven de la administración u operación de este Capítulo;
3. En aquellas secciones, incluidas, entre otras, las secciones que se refieran a los límites externos del estado de California, en las que el resultado de la sustitución sería:
 - a. Brindar una exención de este impuesto con respecto de ciertas ventas, almacenaje, uso u otra forma de consumo de propiedad personal tangible, que no estaría exenta de otro modo de este impuesto siempre que la venta, almacenaje, uso u otra forma de consumo estén sujetos al impuesto estatal en virtud de las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, o
 - b. Establecer este impuesto con respecto de ciertas ventas, almacenaje, uso u otra forma de consumo de propiedad personal tangible que no estaría sujeta al impuesto estatal en virtud de la mencionada disposición de dicho código.
4. En las secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración de esta), 6711, 6715, 6737, 6797 o 6828 del Código de Ingresos e Impuestos.

B. La palabra "Condado" sustituirá a la palabra "Estado" en la frase "minorista que realiza actividad comercial en este Estado" en la Sección 6203 y en la definición de esa frase en la Sección 6203.

1. "Un comerciante que practica actividades comerciales en el Condado" también incluirá a cualquier comerciante que, en el año calendario anterior o el año calendario actual, tenga un total de ventas combinadas, ya sea por bienes inmuebles en este estado o por la entrega en el estado por parte del comerciante y todas las personas asociadas con este, que se excedan de quinientos mil dólares (\$500,000). A los efectos de esta Sección, una persona está asociada con otra si ambas están asociadas entre sí de conformidad con la Sección 267(b) del Título 26 del Código de Estados Unidos y otros reglamentos plasmados en este.

5.38.100 Permiso no obligatorio.

Si se ha emitido un permiso de vendedor a un comerciante en virtud de la Sección 6067 del Código de Ingresos e Impuestos, no se requerirá mediante esta ordenanza un permiso adicional de agente de transacciones.

5.38.110 Exenciones y exclusiones.



Iniciativa de Ley Local: AA

A. Se excluirá de la iniciativa del impuesto sobre transacciones y uso el monto de cualquier impuesto de ventas o impuesto de uso cobrado por el Estado de California o por cualquier ciudad, ciudad y condado o condado, de conformidad con la Ley Uniforme del Impuesto Local sobre las Ventas y Uso Bradley-Burns o el monto de cualquier impuesto sobre transacciones o uso administrado por el estado.

B. Se eximen del cálculo del monto del impuesto sobre transacciones los ingresos brutos provenientes de:

1. Las ventas de bienes inmuebles a operadores de aeronaves, salvo que se trate de combustible o productos de petróleo, que se utilicen o consuman principalmente fuera del condado donde se realice la venta y directa y exclusivamente para el uso de las aeronaves como método de transporte común de personas o bienes conforme a las leyes de este estado, los Estados Unidos o un gobierno extranjero.

2. Las ventas de bienes a utilizarse fuera del Condado que se envíen a un destino fuera de este, conforme al contrato de venta, por entrega a ese destino por parte del comerciante o su agente o por entrega por parte del comerciante a un transportista para envío a un consignatario en su destino. A los efectos de este párrafo, la entrega a un destino fuera del Condado se hará:

a. Con respecto a vehículos (que no sean vehículos comerciales) sujetos a registro conforme al Capítulo 1 (comienza en la Sección 4000) de la División 3 del Código Vehicular, aeronaves con licencia de conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, así como las embarcaciones indocumentadas registradas conforme a la División 3.5 (comienza en la Sección 9840) del Código Vehicular, mediante su registro en una dirección fuera del Condado y mediante una declaración so pena de perjurio, firmada por el comprador en la que constata que dicha dirección es, en efecto, su lugar principal de residencia; y

b. Con respecto a vehículos comerciales, mediante su registro en un establecimiento comercial fuera del Condado y declaración so pena de perjurio, firmada por el comprador, de que el vehículo será operado desde esa dirección.

3. La venta de bienes inmuebles si el vendedor está obligado a suministrar el bien por un precio fijo, de conformidad con un contrato celebrado antes de la fecha de entrada en vigencia de este Capítulo.

4. Un contrato de arrendamiento de un bien inmueble que constituya una venta continua del bien, por cualquier plazo por el cual el arrendatario esté obligado a arrendar la propiedad por un precio fijado en el contrato previo a la fecha inicial de este Capítulo.

5. A efectos de las subsecciones (B)(3) y (4) de esta Sección, no se considerará que la venta ni el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles estarán sujetos a algún contrato o contrato de arrendamiento por ningún plazo de tiempo si cualquiera de las partes del contrato o contrato de arrendamiento tiene el derecho incondicional de anular dicho contrato o contrato de arrendamiento tras emitir notificación, ya sea que se ejerza dicho derecho o no.

C. Se eximen del impuesto de uso estipulado por esta ordenanza el almacenaje, uso u otra forma de consumo de bienes inmuebles en este Condado:

1. Los ingresos brutos de ventas que hayan sido sujetos a un impuesto de transacciones conforme a una ordenanza impositiva de transacciones y uso administrada por el estado.

2. Bienes que no sean combustible o productos de petróleo adquiridos por operadores de aeronaves y utilizados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el uso de las aeronaves como transportadores comunes de personas o bienes por contrato o compensación en virtud de un certificado de conveniencia y necesidad pública emitido de conformidad con las leyes de este estado, los Estados Unidos o un gobierno extranjero. Esta exención se añade a las exenciones dispuestas en las Secciones 6366 y 6366.1 del Código de Ingresos e Impuestos del Estado de California.

3. Si el comprador está obligado a adquirir el bien inmueble por un precio fijo en virtud de un contrato celebrado antes de la fecha inicial de esta ordenanza.

4. Si la posesión de, o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre, los bienes inmuebles surge bajo un arrendamiento que constituye una compra continua de dichos bienes por cualquier período de tiempo durante el cual el arrendatario esté obligado a arrendar la propiedad por una cantidad fijada por un contrato de arrendamiento anterior a la fecha de entrada en vigencia de la ordenanza codificada en este Capítulo.

5. A efectos de los subsecciones (C)(3) y (4) de esta Sección, el almacenamiento, uso u otro consumo, o posesión o ejercicio de cualquier derecho o poder sobre bienes inmuebles se considerará no obligado según algún contrato o contrato de arrendamiento por ningún plazo si cualquiera de las partes del contrato o contrato de arrendamiento tiene el derecho incondicional de anular dicho contrato o contrato de arrendamiento tras emitir notificación, ya sea que se ejerza dicho derecho o no.



Iniciativa de Ley Local: AA

D. Recaudación del impuesto sobre el uso.

1. Excepto según lo que se dispone en la subsección (D)(2) de esta Sección, un comerciante que realice actividad comercial en el Condado no estará obligado a cobrar impuestos al comprador de bienes inmuebles, a menos que el comerciante envíe o entregue el bien en el Condado o participe dentro del Condado en la realización de la venta del bien, incluso, entre otros, procurar o recibir el pedido, ya sea directa o indirectamente, en un establecimiento comercial del comerciante en el Condado o por medio de un representante, agente, solicitador, procurador, subsidiaria o persona que se encuentre en el Condado sujeto a la autoridad del comerciante.

2. "Un comerciante que practica actividades comerciales en el Condado" también incluirá a cualquier comerciante que venda lo siguiente: vehículos sujetos a registro conforme al Capítulo 1 (a partir de la sección 4000) de la división 3 del Código Vehicular, aeronaves con licencia conforme a la sección 21411 del Código de Servicios Públicos o embarcaciones indocumentadas registradas en virtud de la División 3.5 (a partir de la sección 9840) del Código Vehicular. Se requerirá que dicho comerciante cobre el impuesto de uso a cualquier comprador que registre o autorice el vehículo, la embarcación o la aeronave en una dirección dentro del Condado.

E. Toda persona sujeta al impuesto de uso conforme a este Capítulo podrá acreditar contra ese impuesto cualquier impuesto sobre transacciones o reembolso de impuesto sobre transacciones que haya pagado a un distrito donde se cobre dicho impuesto o a un comerciante sujeto a dicho impuesto, conforme a la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos por la venta a la persona del bien, cuyo almacenamiento, uso u otra forma de consumo pasible del impuesto sobre el uso.

5.38.120 Enmiendas.

Todas las enmiendas posteriores a la fecha de vigencia de este Capítulo en la Parte 1 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos relativas a los impuestos de ventas y uso y que sean coherentes con las partes 1.6 y 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, así como todas las enmiendas de las Partes 1.6 y 1.7 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, pasarán a ser automáticamente parte de este capítulo, quedando establecido, no obstante, que ninguna enmienda de este tipo entrará en vigencia de modo que afecte la tasa impositiva que grava este Capítulo.

5.38.130 Prohibición de veto a la recaudación.

No podrá emitirse ningún mandato, orden ni otro proceso legal o equitativo en ningún juicio, demanda, acción o procedimiento entablado un tribunal en contra del Estado o del Condado ni en contra de un funcionario del Estado o del Condado con el fin de impedir o prohibir el cobro en virtud de este capítulo o de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, de cualquier impuesto o monto de impuesto que debiese cobrarse.

5.38.140 Divisibilidad.

Si alguna de las disposiciones de este Capítulo o su aplicación en cuanto a alguna persona o circunstancia resulta nula, el resto del capítulo y la aplicación de dicha disposición en cuanto a otras personas o circunstancias no se verán afectados.

SECCIÓN 3. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA. Esta ordenanza se relaciona con la imposición y recaudación de los impuestos sobre transacciones y uso del Condado; entrará en vigencia si es aprobada por la mayoría de los votantes en la elección del 5 de noviembre de 2024.